

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proceso para para requerir so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Cali 27 de septiembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2973

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que las medidas cautelares se decretaron desde el 26 de febrero de 2021 (embargo de cuentas bancarias), razón por la que se hace imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del juzgado)

Así las cosas, se requerirá a la parte actora a fin que se sirva adelantar las acciones tendientes a materializar la medida cautelar precitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de dar aplicación a la norma antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y dentro de los treinta (30) días siguientes

a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: adelantar las acciones tendientes a materializar la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 774 del 26 de febrero de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito de la misma.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19faf4338df6664d480a3bb0804faa2d2c79b222c1bd6459e2f999909b86c28d

Documento generado en 27/09/2021 02:52:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**